



Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 7 de octubre de 2026

Número 7141-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 114 octies y se adicionan los artículos 114 nonies y 232 septies a la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de responsabilidad secundaria para proveedores de servicios de internet

Anexo IV

Miércoles 7 de octubre

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 114 Octies y se adicionan los artículos 114 Nonies y 232 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de responsabilidad secundaria para proveedores de servicios de internet, enviada por la Titular del Ejecutivo Federal.

Las Diputadas y Diputados que integran la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Iniciativa con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios de esta e integrar el presente dictamen.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 2, fracción XVII y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, numeral 1, fracción VI, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración y, en su caso, aprobación de esta Asamblea, el presente **DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES** con base en la siguiente:

I. Metodología de trabajo.

Esta Comisión Dictaminadora realizó el análisis de la Iniciativa en comento conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo "**Antecedentes**" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto ante el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En el capítulo "**Contenido de la Iniciativa**" se hace una descripción de la misma.

En el capítulo "**Consideraciones de la Comisión**" las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Iniciativa con

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Proyecto de Decreto con base en el análisis de su contenido, a fin de determinar su procedencia.

En el capítulo **"Modificaciones de la Comisión"** se precisan los cambios realizados por esta Comisión Dictaminadora a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, con el objeto de sustentar su respectiva viabilidad desde el punto de vista jurídico, así como de realizar adecuaciones en materia de técnica legislativa.

En el capítulo **"Resolutivo"** las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora referirán la decisión emitida referente al dictamen en comento.

II. Antecedentes.

1. Con fecha de 29 de mayo de 2026, la Presidencia de la Mesa Directiva recibió el oficio no. 100.-202, de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual, para efecto de lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitió la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 114 Octies y se adicionan los artículos 114 Nonies y 232 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de responsabilidad secundaria para proveedores de servicios de internet, enviada por la Titular del Poder Ejecutivo Federal, Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo.

2. El 1 de junio de 2026, en sesión plenaria de la Comisión Permanente para el segundo receso legislativo del segundo año de ejercicio de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 114 Octies y se adicionan los artículos 114 Nonies y 232 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de responsabilidad secundaria para proveedores de servicios de internet.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente dictó el siguiente trámite: *"Túrnese a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, para dictamen"*.

3. El 4 de junio de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente para el segundo receso legislativo del segundo año de ejercicio de la LXVI

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Legislatura del H. Congreso de la Unión, recibió el oficio no. CP2R2A, emitido por la Secretaría de Gobernación, a través del cual se hizo del conocimiento el dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa que nos ocupa, siendo remitido a esta Comisión de Economía, Comercio y Competitividad para su análisis y valoración.

El referido informe contiene la valoración jurídica emitida por la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto de la Secretaría de Hacienda, la cual, mediante el oficio no. 411/UDPCSG/2026/11936, señala que, derivado del análisis correspondiente, no se prevé la creación ni modificación de unidades administrativas, ni la creación de plazas o nuevas instituciones.

Asimismo, se establece que la propuesta no implica impacto presupuestario en los programas aprobados, y que el desarrollo de nuevas atribuciones y actividades se atenderá con cargo al presupuesto autorizado de los respectivos ejecutores del gasto.

4. La Secretaría Técnica de esta Comisión Dictaminadora solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas "Ifigenia Martínez y Hernández" la estimación de impacto presupuestal respecto de la Iniciativa, solicitud a la que se asignó el folio CEFP-2026-953.

5. Mediante oficio CEFP/DG/LXVI/681/26, de 22 de junio de 2026, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas confirmó que la iniciativa no genera impacto presupuestal alguno, toda vez que las modificaciones planteadas representan un cambio normativo dirigido, principalmente, al sector privado (en específico, a las empresas proveedoras de servicios de Internet) cuya atención no propone crear nuevas obligaciones, atribuciones, unidades, plazas, programas o destinos específicos de gasto, por lo que no conlleva la erogación de recursos adicionales con cargo al erario federal.

III. Contenido de la Iniciativa.

La iniciativa suscrita por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto fortalecer el marco jurídico aplicable a la responsabilidad de los proveedores de servicios de internet frente a infracciones cometidas en entornos digitales, incorporando un

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

esquema de responsabilidad secundaria acorde con los estándares internacionales en materia de propiedad intelectual y comercio digital.

En la iniciativa presidencial se reconoce que los intermediarios digitales desempeñan un papel central en la difusión de contenidos en internet, por lo que resulta indispensable que asuman un nivel adecuado de corresponsabilidad en la protección de los derechos de autor, preservando el principio de neutralidad tecnológica y evitando la imposición de obligaciones de vigilancia generalizada, a fin de no inhibir la innovación ni el libre flujo de información en la red.

En este contexto, la Titular del Ejecutivo Federal destaca la necesidad de reforzar el marco normativo mexicano ante la creciente circulación de contenidos en línea, con el propósito de garantizar un equilibrio entre la protección efectiva de los derechos de autor y el desarrollo de la economía digital.

Aunado a ello, la reforma propuesta en la iniciativa busca armonizar la legislación nacional en materia de derechos de autor con los estándares internacionales previstos en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (en adelante T-MEC), particularmente en lo relativo a las obligaciones establecidas en el inciso a), párrafo 6, del Artículo 20.88, referente a recursos legales y limitaciones.

En este sentido, la Titular del Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 114 Octies, así como adicionar los artículos 114 Nonies y 232 Septies a la Ley Federal del Derecho de Autor, con el propósito de fortalecer el régimen de protección de los derechos de autor en el entorno digital.

Sobre estas bases, la modificación al artículo 114 Octies de la Ley Federal de Derecho de Autor busca precisar y robustecer el régimen de limitación de responsabilidad de los proveedores de servicios de internet, estableciendo con mayor claridad los supuestos bajo los cuales dichos intermediarios pueden conservar el beneficio del "puerto seguro"; para ello, se prevén condiciones mínimas de actuación diligente, tales como la implementación de mecanismos eficaces de atención a notificaciones de infracción y la adopción de políticas internas orientadas a la prevención de reincidencias, sin imponer una obligación general de supervisión del contenido.



DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Asimismo, la adición del artículo 114 Nonies a la Ley Federal de Derecho de Autor incorpora obligaciones específicas de carácter procedimental dirigidas a los proveedores de servicios de internet, particularmente en lo relativo a la operación de sistemas de aviso y retirada de contenidos presuntamente infractores; con ello, se busca dotar de mayor eficacia a los mecanismos de protección de derechos de autor en el entorno digital, asegurando que los titulares cuenten con vías ágiles y accesibles para la defensa de sus derechos, sin menoscabo del debido proceso de los usuarios afectados.

Por otra parte, la incorporación del artículo 232 Septies a la Ley Federal de Derecho de Autor fortalece el esquema de cumplimiento mediante la previsión de consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores; en este sentido, se establecen sanciones administrativas proporcionales a la gravedad de las conductas omisivas de los proveedores, particularmente cuando no atiendan notificaciones válidas, no retiren oportunamente contenidos infractores o incumplan los requerimientos de información formulados por la autoridad competente.

En conjunto, la iniciativa presidencial busca consolidar un marco normativo más claro, equilibrado y eficaz para el entorno digital, al fortalecer la protección de los derechos de autor sin comprometer la innovación tecnológica ni la libertad de expresión. En efecto, se busca dotar al sistema jurídico mexicano de herramientas modernas que permitan responder a los retos del ecosistema digital global, garantizando certidumbre jurídica tanto para los titulares de derechos como para los proveedores de servicios de internet y los usuarios.

Con el objetivo de identificar con mayor claridad las diferencias entre el texto legal vigente y el texto propuesto por la Titular del Ejecutivo Federal, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA PRESIDENCIAL
Artículo 114 Octies.- ... I. ...	Artículo 114 Octies.- ... I. ...

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios, y b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes. SIN CORRELATIVO. II. a V. ...	a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios; b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes, y c) Cuenten con una política que prevea la terminación de la provisión del servicio a infractores reincidentes, la cual deberá ser del conocimiento público de sus usuarios. II. a V. ...
SIN CORRELATIVO.	Artículo 114 Nonies.- El Proveedor de Servicios de Internet será responsable de las infracciones cometidas por los usuarios de sus servicios cuando incumpla con lo previsto en el artículo 114 Octies de esta Ley y, además: I. Contribuya, induzca o cause la conducta infractora, y tenga conocimiento de la misma, o II. Tenga la capacidad de controlar la conducta del usuario infractor y obtenga un beneficio financiero directamente atribuible a la actividad infractora.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 232 Septies.- El Proveedor de Servicios de Internet que incumpla con los requisitos previstos en el artículo 114 Octies

Comisión de Economía, Comercio y Competitividad

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

	de esta Ley, y se ubique dentro de alguno de los supuestos del artículo 114 Nonies de este ordenamiento, será responsable de las mismas infracciones cometidas por el usuario en términos del artículo 231 de la presente Ley. En consecuencia, dicha infracción será sancionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa: I. De cinco mil hasta cuarenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 231 de esta Ley; II. De mil hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en la fracción VI del artículo 231 de esta Ley, y III. De quinientos hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo 231 de esta Ley.
	Se aplicará multa adicional de cien hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien persista en la infracción.
	TRANSITORIOS
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del presente Decreto deberán efectuarse con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

	incrementará su presupuesto regularizable de gasto de operación y de servicios personales, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.
--	---

IV. Consideraciones de la Comisión

PRIMERA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como del numeral 1, fracción II del artículo 80, numeral 1, fracción II del artículo 157, numeral 1, fracciones I y IV del artículo 158 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, resulta competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora considera que la iniciativa materia del presente dictamen se inscribe en el marco constitucional de protección a la propiedad intelectual y de promoción de la actividad creativa, científica, tecnológica y cultural; en este sentido, es importante destacar que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) reconoce expresamente la posibilidad de conceder privilegios temporales a autores y artistas para la producción de sus obras, lo que constituye el fundamento constitucional directo del régimen de protección de los derechos de autor en el sistema jurídico mexicano.

Dicha protección no debe entenderse como una concesión aislada, sino como parte de un sistema jurídico que busca incentivar la creatividad, la innovación, la producción cultural y la generación de conocimiento, asegurando que las personas creadoras cuenten con mecanismos eficaces para proteger los intereses morales y patrimoniales derivados de sus obras; en tal virtud, la tutela de los derechos de autor cumple una función económica, cultural y social, pues permite equilibrar el acceso a los bienes culturales con la justa protección de quienes participan en su creación y explotación legítima.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora advierte que la protección de los derechos de autor guarda relación con el artículo 1º de la CPEUM, en tanto

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

que las autoridades del Estado mexicano se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En relación con lo anterior, el artículo 133 de la CPEUM impone la obligación de observar los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, lo que resulta especialmente relevante tratándose de propiedad intelectual, materia en la que México ha asumido compromisos internacionales específicos.

En efecto, instrumentos internacionales tales como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas¹ (publicado en el Diario Oficial de la Federación -DOF- el 24 de enero de 1975), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ADPIC/TRIPS² (publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994) y los tratados comerciales de los que México forma parte, establecen estándares mínimos de protección y observancia de los derechos de autor y la protección de las producciones en el campo literario, científico, artístico o cualquiera que sea el modo o forma de expresión. Por tanto, la adecuación del marco jurídico interno en materia de protección de derechos de autor en entornos digitales no sólo responde a una decisión de armonizar el orden jurídico nacional, sino también a la necesidad de mantener la congruencia de dicho orden jurídico con los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 15, numeral 1, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981, establece que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a *"beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora"*.

¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1979). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_287-accessible1.pdf

² Organización Mundial del Comercio. (1995). Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Resulta relevante para la iniciativa que nos ocupa el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) al resolver el amparo en revisión 190/2016³ que a continuación se transcribe:

DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.

El derecho a la propiedad –es decir, a tener propiedades en abstracto, según lo definió esta Sala en el amparo directo en revisión 2525/2013– constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el derecho a la propiedad intelectual ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluida específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y **debe entenderse como el derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor y de aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas.** No obstante, la titularidad de una obra o una marca deben entenderse como derechos patrimoniales cuyas afectaciones también deben valorarse en ese plano. Lo anterior debe leerse armónicamente con lo resuelto en el amparo directo 49/2013, en el que esta Primera Sala precisó que existen derechos fundamentales, como la propia imagen, de los cuales se puede llegar a obtener un beneficio patrimonial tutelado por la Ley de la Propiedad Industrial. No obstante, el carácter de la propia imagen como derecho humano deriva de su propia naturaleza y del reconocimiento que en esos términos realiza la propia Constitución y no de su tratamiento como una especie de derecho patrimonial. Todo lo anterior permite a esta Sala concluir que si bien existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideren parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial, tienen naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Tesis 1a. CLXXVIII/2018. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 287. Registro digital 2018640.

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

configuración otorgada al órgano legislativo federal con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, aun cuando éste deba acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia.

Por tal motivo, esta Comisión Dictaminadora considera que la iniciativa presentada por la Titular del Ejecutivo Federal constituye una disposición legislativa orientada a garantizar la eficacia del derecho humano a la protección de los intereses morales y materiales derivados de la producción intelectual, así como de los derechos conexos a éste.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora estima que la iniciativa presentada por la Titular del Ejecutivo Federal atiende una necesidad derivada de la transformación tecnológica de los mercados culturales, creativos y digitales; ello es así, pues el desarrollo de internet ha modificado de manera sustantiva las formas de creación, reproducción, almacenamiento, comunicación pública, distribución y acceso a obras protegidas por derechos de autor, generando nuevas oportunidades para la difusión de contenidos, pero también nuevos riesgos para la observancia efectiva de tales derechos.

En este contexto, los proveedores de servicios de internet desempeñan un papel relevante dentro del ecosistema digital, pues facilitan la transmisión, alojamiento, localización o acceso a contenidos generados por terceros; sin embargo, esa función de intermediación plantea el reto de establecer reglas que permitan proteger eficazmente los derechos de autor sin imponer a dichos intermediarios una responsabilidad automática por todo contenido generado por sus usuarios, ni obligaciones de vigilancia generalizada que pudieran afectar la innovación tecnológica, la neutralidad de la red o el flujo legítimo de información.

En tal virtud, la iniciativa materia del presente dictamen busca atender precisamente ese equilibrio; esto es, por un lado, fortalecer el régimen de observancia de derechos de autor frente a las infracciones cometidas en entornos digitales y, por el otro, conservar la lógica de limitación de responsabilidad para proveedores de servicios de internet, comúnmente conocida como "puerto seguro", siempre que dichos proveedores cumplan las condiciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor (en adelante LFDA). De esta forma, a juicio de esta Comisión Dictaminadora, la iniciativa presidencial no parte de una presunción general de

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

responsabilidad de los intermediarios, sino de un modelo condicionado al cumplimiento de los deberes mínimos de diligencia.

En este sentido, la iniciativa de mérito propone un modelo de responsabilidad secundaria, conforme al cual los intermediarios no son responsables directos por los contenidos generados por terceros, pero pueden incurrir en responsabilidad cuando, habiendo tenido conocimiento efectivo de una infracción, omiten actuar diligentemente para su contención o remoción.

Este diseño resulta relevante porque permite distinguir entre la responsabilidad directa del usuario que comete una infracción y la eventual responsabilidad secundaria del proveedor de servicios de internet. Por tanto, la iniciativa presidencial no sanciona la mera prestación del servicio tecnológico ni la simple existencia de contenidos generados por terceros, sino aquellos supuestos en los que el proveedor incumple los requisitos legales que le permiten beneficiarse del régimen de limitación de responsabilidad y, adicionalmente, actualiza conductas de contribución, inducción, causación, control o beneficio financiero directamente atribuible a la actividad infractora.

El esquema propuesto es consistente con el modelo desarrollado en el *Digital Millennium Copyright Act* (en adelante DMCA) de los Estados Unidos de América, así como con la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, relativa a la armonización de ciertos aspectos del derecho de autor en la sociedad de la información, adaptando las normas de propiedad intelectual a la era de internet y las tecnologías digitales.

Asimismo, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI) ha señalado en diversos informes técnicos que los sistemas más eficaces de observancia en entornos digitales son aquellos que combinan mecanismos de notificación, retirada expedita de contenidos y cooperación entre titulares de derechos e intermediarios.⁵

⁴ Diario Oficial de las Comunidades Europeas (2001) Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. <https://www.boe.es/doue/2001/167/L00010-00019.pdf>

⁵ Secretaría de Economía. (2023) Derechos de Propiedad "Intelectual Entorno Digital". [https://www.impi.gob.mx/cloud/Seminario en línea Ley Federal de Protección a la /D%C3%ADg%2010%20-%207%20de%20noviembre/24%20Medidas%20tecnol%C3%B3gicas%20y%20sistema%20aviso%20y%20retirada.pdf](https://www.impi.gob.mx/cloud/Seminario%20en%20linea%20Ley%20Federal%20de%20Proteccion%20a%20la%20Propiedad%20Intelectual%20en%20el%20Entorno%20Digital%20-%202023.pdf)

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

De igual forma, el T-MEC, en su Capítulo 20, establece obligaciones claras para los Estados parte en materia de protección de derechos de autor en el entorno digital, incluyendo la obligación de prever mecanismos legales efectivos contra la infracción en línea.⁶

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora estima que la iniciativa presidencial se alinea con los estándares internacionales vigentes, adoptando un modelo de corresponsabilidad limitada que evita tanto la impunidad de las infracciones como la imposición de cargas excesivas a los intermediarios tecnológicos.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora advierte que la iniciativa presidencial que se dictamina también responde a la necesidad de armonizar la legislación nacional con los compromisos asumidos por México en el T-MEC, en particular, el Capítulo 20, en el que se establecen obligaciones en materia de propiedad intelectual que comprenden la protección de derechos de autor y derechos conexos en el entorno digital, así como la previsión de recursos legales y limitaciones aplicables a proveedores de servicios de internet.

En este sentido, la reforma propuesta por la Titular del Ejecutivo Federal se vincula con el régimen previsto en los artículos 20.88 y 20.89 del T-MEC, en tanto dichos preceptos se refieren a los proveedores de servicios de internet, a los mecanismos legales de observancia y a las limitaciones de responsabilidad en el entorno digital; sobre estas bases, la iniciativa, al reformar el artículo 114 Octies y adicionar los artículos 114 Nonies y 232 Septies de la LFDA, contribuye a precisar las condiciones bajo las cuales los proveedores pueden conservar el beneficio de limitación de responsabilidad, así como los supuestos en los que podrían responder secundariamente por infracciones cometidas por usuarios de sus servicios.

Para esta Comisión Dictaminadora, resulta jurídicamente pertinente que el ordenamiento nacional establezca con mayor claridad las consecuencias derivadas del incumplimiento de los requisitos legales aplicables a los proveedores de servicios de internet, porque ello permite dotar de mayor

⁶ Secretaría de Gobernación. (2025) Capítulo 20 Derechos de Propiedad Intelectual. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465802/20ESPDerechosdePropiedadIntelectual.pdf>

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

certidumbre jurídica tanto a los titulares de derechos como a los intermediarios tecnológicos y a los usuarios, al precisar cuándo opera el beneficio del puerto seguro y cuándo puede actualizarse una responsabilidad secundaria.

Asimismo, la iniciativa presidencial que se dictamina permite fortalecer la posición del Estado mexicano frente a sus compromisos internacionales, al incorporar un esquema normativo que busca hacer efectiva la protección de los derechos de autor en línea sin desconocer la importancia de preservar un entorno digital abierto, funcional y compatible con la innovación. En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora estima que la propuesta constituye una medida legislativa oportuna para consolidar la adecuación del marco jurídico interno a los estándares internacionales en materia de propiedad intelectual y comercio digital.

QUINTA. En relación con la propuesta de la iniciativa presidencial en cuanto a reformar el artículo 114 Octies de la LFDA, esta Comisión Dictaminadora considera que la reforma propuesta fortalece el régimen vigente de limitación de responsabilidad de los proveedores de servicios de internet, al incorporar como condición adicional la existencia de una política que prevea la terminación de la provisión del servicio a infractores reincidentes, la cual deberá ser de conocimiento público de sus usuarios.

Ello es así al considerarse que la previsión resulta congruente con la lógica del régimen de puerto seguro, toda vez que el beneficio de limitación de responsabilidad no debe operar de manera incondicionada, sino respecto de aquellos proveedores que adopten medidas razonables y transparentes para prevenir la utilización reiterada de sus servicios con fines infractores; en efecto, la exigencia de contar con una política pública frente a infractores reincidentes no equivale a imponer una obligación de vigilancia generalizada, sino a requerir un estándar mínimo de diligencia respecto de conductas reiteradas y verificables.

En este sentido, la incorporación normativa propuesta permite generar incentivos adecuados para que los proveedores de servicios de internet implementen reglas internas claras, previsibles y conocidas por sus usuarios, sin que ello implique imponerles la carga de revisar preventivamente todos los contenidos que circulan a través de sus sistemas o redes; por el contrario, la medida propuesta se inserta dentro de un esquema de responsabilidad

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

condicionado, en el que el proveedor conserva el beneficio de limitación de responsabilidad siempre que cumpla los requisitos legales aplicables.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora considera que tal previsión fortalece la certeza jurídica del régimen vigente, pues permite que los usuarios conozcan anticipadamente las consecuencias de reincidir en conductas infractoras y que los titulares de derechos cuenten con un marco más eficaz para la protección de sus obras en entornos digitales. De esta manera, la reforma al artículo 114 Octies de la LFDA contribuye a consolidar un modelo equilibrado, en el que se protege la propiedad intelectual sin inhibir el desarrollo de servicios digitales legítimos.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente fortalecer la redacción propuesta para precisar que la política para la terminación de la provisión del servicio a infractores reincidentes deberá ser pública, accesible y previamente conocida por los usuarios, mediante su publicación permanente en el sitio de Internet del proveedor y su incorporación a los términos y condiciones de la prestación del servicio. De igual manera, se considera adecuado prever que dicha política contenga mecanismos mínimos de notificación al usuario, a fin de reforzar la transparencia, la previsibilidad de la medida y el derecho de los usuarios a conocer las consecuencias asociadas a la reincidencia en conductas infractoras.

SEXTA. Por lo que hace a la adición del artículo 114 Nonies a la LFDA, esta Comisión Dictaminadora estima que la iniciativa presidencial incorpora una regla necesaria para delimitar la responsabilidad secundaria de los proveedores de servicios de internet frente a infracciones cometidas por usuarios de sus servicios. Esto es así pues la adición propuesta en comento establece que el proveedor será responsable cuando incumpla lo previsto en el artículo 114 Octies y cuando, además, contribuya, induzca o cause la conducta infractora teniendo conocimiento de la misma, o bien cuando tenga capacidad de controlar la conducta del usuario infractor y obtenga un beneficio financiero directamente atribuible a la actividad infractora.

Esta Comisión Dictaminadora considera indispensable destacar que dicha propuesta no crea un régimen de responsabilidad objetiva ni automática; al contrario, la responsabilidad secundaria se encuentra sujeta a requisitos acumulativos que permiten diferenciar entre la simple intermediación tecnológica y la participación jurídicamente relevante del proveedor en

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

una infracción. En consecuencia, con la adición que se propone, el proveedor no responderá por el solo hecho de prestar servicios de internet, transmitir información, alojar contenidos o facilitar herramientas tecnológicas, sino cuando se actualicen elementos adicionales de conocimiento, contribución, inducción, control o beneficio financiero, precisión que resulta fundamental para preservar el equilibrio entre la protección de los derechos de autor y la viabilidad del ecosistema digital, toda vez que, un régimen de responsabilidad objetiva podría generar incentivos para la remoción excesiva de contenidos o para la restricción preventiva de servicios legítimos; en cambio, el modelo propuesto en la iniciativa condiciona la responsabilidad a supuestos específicos de atribución, lo que permite evitar cargas desproporcionadas para los intermediarios y, al mismo tiempo, impedir que éstos se beneficien de manera indebida de actividades infractoras.

En este sentido, en opinión de esta Comisión Dictaminadora, la adición de un artículo 114 Nonies a la LFDA aportará certeza al sistema jurídico mexicano, al delimitar con mayor claridad los supuestos en los que un proveedor de servicios de internet puede perder el beneficio de limitación de responsabilidad y responder por infracciones cometidas por usuarios de sus servicios, con lo que también se fortalece la observancia de los derechos de autor en línea, sin desnaturalizar la función de intermediación tecnológica ni imponer obligaciones generales de supervisión.

SÉPTIMA. En cuanto a la adición del artículo 232 Septies a la LFDA, esta Comisión Dictaminadora considera que la previsión de consecuencias administrativas ante el incumplimiento del régimen aplicable a proveedores de servicios de internet resulta necesaria para dotar de eficacia a las obligaciones sustantivas previstas en la propia LFDA.

No obstante, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente precisar que las sanciones previstas no derivan de la simple existencia de contenidos infractores en servicios digitales ni de la sola actividad de intermediación tecnológica, por el contrario, la consecuencia administrativa se actualizará únicamente cuando el proveedor incumpla con los requisitos previstos en el artículo 114 Octies y, además, se ubique en alguno de los supuestos del artículo 114 Nonies ambos de la LFDA; de esta manera, el régimen sancionatorio se vincula con una conducta propia del proveedor y no con

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

una responsabilidad automática por actos de terceros, para así garantizar la observancia efectiva de los derechos de autor en los entornos digitales.

En ese mismo orden de ideas, se considera que la escala de multas prevista en el artículo 232 Septies de la LFDA guarda relación con las infracciones contempladas en su artículo 231, lo que permite integrar este nuevo régimen de responsabilidad secundaria dentro del sistema sancionatorio ya existente; asimismo, la multa adicional prevista para quien persista en la infracción tiene por finalidad incentivar el cese de conductas infractoras y evitar que el incumplimiento se prolongue en el tiempo, lo que se considera adecuado y proporcional.

En este sentido, esta Comisión Dictaminadora considera que la adición del artículo 232 Septies a la LFDA contribuye a fortalecer la eficacia normativa de la reforma, al establecer consecuencias jurídicas proporcionales y vinculadas a supuestos específicos de incumplimiento, permitiendo así preservar la certeza jurídica de los proveedores de servicios de internet y, al mismo tiempo, garantizar que los titulares de derechos cuenten con mecanismos efectivos de observancia frente a infracciones cometidas en entornos digitales.

OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora reconoce que cualquier regulación relacionada con contenidos digitales debe analizarse a la luz de lo establecido en los artículos 6 y 7 de la CPEUM, los cuales protegen la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información y la prohibición de censura previa; asimismo, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a los cuales las restricciones a la libertad de expresión deben estar previstas por la ley, perseguir fines legítimos y resultar necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, disposiciones normativas que resultan aplicables en la especie de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la CPEUM y por ser Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 de la CPEUM.

Bajo ese parámetro, esta Comisión Dictaminadora estima que la iniciativa presidencial materia del presente dictamen no establece un mecanismo de censura previa ni impone facultades discrecionales de bloqueo generalizado; ello es así toda vez que la iniciativa propuesta no ordena revisar preventivamente todos los contenidos que circulan en internet ni

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

impone a los proveedores una obligación general de monitoreo; por el contrario, como ya se ha señalado, se estructura sobre un modelo de responsabilidad posterior, condicionado y vinculado a la actualización de infracciones en materia de derechos de autor, así como al incumplimiento de requisitos legales específicos por parte de los proveedores de servicios de internet.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que el diseño normativo propuesto por la Titular del Ejecutivo Federal permite preservar el principio de neutralidad tecnológica, pues no impone una tecnología determinada ni obliga a los intermediarios a adoptar mecanismos uniformes de supervisión previa de contenidos, sino que se limita a establecer condiciones jurídicas para conservar el beneficio de limitación de responsabilidad y consecuencias frente a supuestos específicos de incumplimiento o participación secundaria en conductas infractoras.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera que la iniciativa presidencial propuesta mantiene un equilibrio razonable entre la protección de los derechos de autor y la preservación de un entorno digital compatible con la libertad de expresión, el acceso a la información, la innovación tecnológica y el funcionamiento legítimo de los intermediarios.

NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora también toma en consideración el dictamen de impacto presupuestario remitido por la Secretaría de Gobernación, en el que se hace del conocimiento la valoración jurídica emitida por la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la cual no se prevé la creación ni modificación de unidades administrativas, ni la creación de plazas o nuevas instituciones; asimismo, se señala que la propuesta no implica impacto presupuestario en los programas aprobados y que el desarrollo de nuevas atribuciones y actividades se atenderá con cargo al presupuesto autorizado de los respectivos ejecutores del gasto.

Lo anterior resulta relevante para efectos del presente dictamen, pues permite advertir que la reforma presidencial propuesta no genera, por sí misma, una carga presupuestaria adicional que comprometa la viabilidad de su implementación; por el contrario, las actividades derivadas de la entrada en vigor del Decreto deberán atenderse con los recursos

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

autorizados a las autoridades competentes, conforme a lo previsto en el régimen transitorio de la iniciativa.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora estima que la iniciativa presentada por la Titular del Ejecutivo Federal resulta jurídicamente procedente, en tanto que fortalece el marco nacional de protección de los derechos de autor en entornos digitales, contribuye al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, particularmente en el marco del T-MEC, y establece un régimen de responsabilidad secundaria para proveedores de servicios de internet que preserva el equilibrio entre titulares de derechos, intermediarios tecnológicos y usuarios.

V. Modificaciones de la Comisión.

En atención a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar la iniciativa en sentido positivo con modificaciones, a efecto de conservar su finalidad sustantiva, consistente en fortalecer el marco jurídico aplicable a la responsabilidad secundaria de los proveedores de servicios de internet frente a infracciones cometidas por usuarios en entornos digitales, pero incorporando ajustes de técnica legislativa y precisión normativa que permitan reforzar la transparencia, certeza jurídica y viabilidad operativa de la reforma.

En primer término, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente modificar la redacción propuesta para el inciso c) de la fracción I del artículo 114 Octies de la LFDA, a fin de precisar que la política para la terminación de la provisión del servicio a infractores reincidentes deberá hacerse del conocimiento público de los usuarios mediante su publicación permanente en el sitio de Internet del proveedor, así como mediante su incorporación a los términos y condiciones de la prestación del servicio. Con esta modificación se fortalece la certeza jurídica de los usuarios y de los propios proveedores de servicios de internet, al permitir que la política aplicable frente a infractores reincidentes sea accesible, verificable y previamente conocida; asimismo, evita que dicha política opere de manera opaca o discrecional, al exigir que se encuentre incorporada en instrumentos ordinarios de información contractual y de consulta pública para los usuarios.

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

De igual manera, esta Comisión Dictaminadora considera adecuado establecer que la política para la terminación de la provisión del servicio a infractores reincidentes deberá contener mecanismos mínimos de notificación al usuario, pues así se permite reforzar el debido proceso al procurar que las personas usuarias conozcan oportunamente la existencia de medidas relacionadas con la terminación de la provisión del servicio por reincidencia en conductas infractoras. Con ello, se conserva el objetivo de prevenir el uso reiterado de servicios digitales para infringir derechos de autor, pero se incorpora una garantía mínima de información para los usuarios afectados.

En segundo término, esta Comisión Dictaminadora estima procedente modificar el régimen transitorio propuesto por el Ejecutivo Federal, a efecto de establecer que el Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, modificación que resulta pertinente al considerar que la reforma impone a los proveedores de servicios de internet la necesidad de revisar, adecuar y publicar políticas internas, modificar términos y condiciones de prestación del servicio, implementar mecanismos mínimos de notificación y realizar ajustes operativos para cumplir con el nuevo régimen de responsabilidad secundaria.

En este sentido, el plazo de ciento ochenta días naturales permite una implementación gradual y razonable de las obligaciones previstas por la reforma, sin afectar la finalidad de protección de los derechos de autor en entornos digitales; de la misma manera, dicho plazo contribuye a que los proveedores cuenten con un periodo suficiente para ajustar sus procesos internos y para que las autoridades competentes realicen, en su caso, las acciones administrativas necesarias para la aplicación de esta reforma.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora estima procedente conservar en sus términos la propuesta de adición del artículo 114 Nonies, al considerar que delimita adecuadamente los supuestos de responsabilidad secundaria de los proveedores de servicios de internet, sin establecer un régimen de responsabilidad objetiva o automática. Asimismo, se conserva la propuesta de adición del artículo 232 Septies, al estimar que integra las consecuencias administrativas correspondientes dentro del sistema sancionatorio de la LFDA.



DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Por las razones expuestas, esta Comisión Dictaminadora considera jurídicamente procedente aprobar la iniciativa con modificaciones, al estimar que la reforma contribuye a fortalecer la protección de los derechos de autor en entornos digitales, armonizar la legislación nacional con compromisos internacionales, precisar el régimen de responsabilidad secundaria de los proveedores de servicios de internet y preservar el equilibrio entre titulares de derechos, intermediarios tecnológicos y usuarios.

Por tal motivo, se presentan las siguientes propuestas de redacción:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 114 Octies.- ... I. ... a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios, y b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.	Artículo 114 Octies.- ... I. ... a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios; b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes, y	Artículo 114 Octies.- ... I. ... a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios; b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes, y

Comisión de Economía, Comercio y Competitividad

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Sin correlativo.	c) Cuenten con una política que prevea la terminación de la provisión del servicio a infractores reincidentes, la cual deberá ser del conocimiento público de sus usuarios.	c) Cuenten con una política para la terminación de la provisión del servicio a infractores reincidentes, la cual deberá hacerse del conocimiento público de sus usuarios mediante su publicación permanente en el sitio de Internet del proveedor, así como su incorporación a los términos y condiciones de la prestación del servicio. Dicha política deberá contener mecanismos mínimos de notificación al usuario.
II. a V. ...	II. a V. ...	II. a V. ...
Sin correlativo.	Artículo 114 Nonies.- El Proveedor de Servicios de Internet será responsable de las infracciones cometidas por los usuarios de sus servicios cuando incumpla con lo previsto en el artículo 114 Octies de esta Ley y, además: I. Contribuya, induzca o cause la conducta infractora, y tenga conocimiento de la misma, o II. Tenga la capacidad de controlar la conducta del usuario infractor y obtenga un beneficio financiero directamente atribuible a la actividad infractora.	Artículo 114 Nonies.- El Proveedor de Servicios de Internet será responsable de las infracciones cometidas por los usuarios de sus servicios cuando incumpla con lo previsto en el artículo 114 Octies de esta Ley y, además: I. Contribuya, induzca o cause la conducta infractora, y tenga conocimiento de la misma, o II. Tenga la capacidad de controlar la conducta del usuario infractor y obtenga un beneficio financiero directamente atribuible a la actividad infractora.
Sin correlativo.	Artículo 232 Septies.- El Proveedor de Servicios de Internet que incumpla con	Artículo 232 Septies.- El Proveedor de Servicios de Internet que incumpla con

Comisión de Economía, Comercio y Competitividad

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

	los requisitos previstos en el artículo 114 Octies de esta Ley, y se ubique dentro de alguno de los supuestos del artículo 114 Nonies de este ordenamiento, será responsable de las mismas infracciones cometidas por el usuario en términos del artículo 231 de la presente Ley. En consecuencia, dicha infracción será sancionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa: I. De cinco mil hasta cuarenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 231 de esta Ley;	los requisitos previstos en el artículo 114 Octies de esta Ley, y se ubique dentro de alguno de los supuestos del artículo 114 Nonies de este ordenamiento, será responsable de las mismas infracciones cometidas por el usuario en términos del artículo 231 de la presente Ley. En consecuencia, dicha infracción será sancionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa: I. De cinco mil hasta cuarenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 231 de esta Ley;
	II. De mil hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en la fracción VI del artículo 231 de esta Ley, y III. De quinientos hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo 231 de esta Ley. Se aplicará multa adicional de cien hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien persista en la infracción.	II. De mil hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en la fracción VI del artículo 231 de esta Ley, y III. De quinientos hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo 231 de esta Ley. Se aplicará multa adicional de cien hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien persista en la infracción.

Comisión de Economía, Comercio y Competitividad

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

TRANSITORIOS		
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.	SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
	TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del presente Decreto deberán efectuarse con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable de gasto de operación y de servicios personales, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.	TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del presente Decreto deberán efectuarse con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable de gasto de operación y de servicios personales, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

VI. Resolutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados que integran la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, que suscriben el presente dictamen determinan **APROBAR CON MODIFICACIONES** la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 114 Octies y se adicionan los artículos 114 Nonies y 232 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de responsabilidad secundaria para proveedores de servicios de internet, y someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN
LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO
DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA
PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 114 Octies y se adicionan el inciso c) a la fracción I del artículo 114 Octies, y los artículos 114 Nonies y 232 Septies a la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Artículo 114 Octies.- ...

I. ...

a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios;

b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes, y

c) Cuenten con una política para la terminación de la provisión del servicio a infractores reincidentes, la cual deberá hacerse del conocimiento público de sus usuarios mediante su publicación permanente en el sitio de Internet del proveedor, así como su incorporación a los términos y condiciones de la prestación del servicio. Dicha política deberá contener mecanismos mínimos de notificación al usuario.

II. a V. ...

Artículo 114 Nonies.- El Proveedor de Servicios de Internet será responsable de las infracciones cometidas por los usuarios de sus servicios cuando incumpla con lo previsto en el artículo 114 Octies de esta Ley y, además:

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

I. Contribuya, induzca o cause la conducta infractora, y tenga conocimiento de la misma, o

II. Tenga la capacidad de controlar la conducta del usuario infractor y obtenga un beneficio financiero directamente atribuible a la actividad infractora.

Artículo 232 Septies.- El Proveedor de Servicios de Internet que incumpla con los requisitos previstos en el artículo 114 Octies de esta Ley, y se ubique dentro de alguno de los supuestos del artículo 114 Nonies de este ordenamiento, será responsable de las mismas infracciones cometidas por el usuario en términos del artículo 231 de la presente Ley.

En consecuencia, dicha infracción será sancionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I. De cinco mil hasta cuarenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 231 de esta Ley;

II. De mil hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en la fracción VI del artículo 231 de esta Ley, y

III. De quinientos hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo 231 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de cien hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien persista en la infracción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DICTAMEN POSITIVO CON MODIFICACIONES RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del presente Decreto deberán efectuarse con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable de gasto de operación y de servicios personales, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

Así se acordó y votó en reunión ordinaria de la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 29 de septiembre de 2026.

Economía, Comercio y Competitividad**LISTA DE VOTACIÓN****Décima Séptima Reunión Ordinaria FECHA: 29/09/2026**

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 144 OCTIES, Y SE
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114
NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY
FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR,
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.

FAVOR

SENTIDO DEL VOTO
CONTRA

ABSTENCIÓN

Presidencia

Salim Alle Miguel Ángel



PAN

Secretaría

Álvarez Nemer Mónica Angélica



MORENA

Armendáriz Guerra Carmen Patricia



MORENA

Higareda Segura Lucero



MORENA

Morán Sánchez Leoncio Alfonso



MORENA

Rodríguez Pérez Luz María



MORENA

Valdés Peña Jesús



MORENA

LISTA DE VOTACIÓN

Décima Séptima Reunión Ordinaria FECHA: 29/09/2026

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 144 OCTIES, Y SE
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114
NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY
FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR,
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.

FAVOR

SENTIDO DEL VOTO
CONTRA

ABSTENCIÓN

Vázquez Navarro Enrique



MORENA

Granados Trespacios María Angélica



PAN

Sánchez Rodríguez Ernesto



PAN

Gali López José Antonio



PVEM

Scherer Pareyón Julio Javier



PVEM

Benavides Castañeda José Alberto



PT

Gutiérrez Arroyo Hugo Eduardo



PRI

LISTA DE VOTACIÓN

Décima Séptima Reunión Ordinaria FECHA: 29/09/2026

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 144 OCTIES, Y SE
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114
NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY
FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR,
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.

FAVOR

SENTIDO DEL VOTO

CONTRA

ABSTENCIÓN

Núñez Sánchez Gloria Elizabeth



MC

Integrante

Aguilar López José Alejandro



PT

Alonso Que Erubiel Lorenzo



PRI

Ávila Flores Claudia Selene



MORENA

Basto González Gabriela del Carmen



MORENA

Carvajal Hidalgo Alejandro



MORENA

Castellanos Polanco Favio



MORENA

LISTA DE VOTACIÓN

Décima Séptima Reunión Ordinaria FECHA: 29/09/2026

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 144 OCTIES, Y SE
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114
NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY
FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR,
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.

FAVOR

SENTIDO DEL VOTO
CONTRA

ABSTENCIÓN

Ebrard Lestrade Sebastián



MORENA

Escobar García Zenyazen Roberto



MORENA

González Soto Santiago



PT

López Gorosave Rocío



MORENA

Miranda Barrera Luis Enrique



PVEM

Murguía Lardizábal Daniel



MORENA

LISTA DE VOTACIÓN

Décima Séptima Reunión Ordinaria FECHA: 29/09/2026

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 144 OCTIES, Y SE
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114
NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY
FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR,
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Nader Nasrallah Jesús Antonio



PAN

Pérez Popoca María Fabiola Karina



MORENA

Torres Cofiño Marcelo de Jesús



PAN

Bruno Blancas Mercado



MORENA

Valladares Eichelmann Juan Carlos



PVEM

Zamora Gastélum Mario



PRI

LISTA DE ASISTENCIA DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 29/Septiembre/2026

DIPUTADO

DTTO./
CIRC. ENTIDAD

FIRMA INICIAL

FIRMA FINAL

Presidencia

Salim Alle Miguel Ángel



11

Guanajuato PAN

Secretaría

Álvarez Nemer Mónica Angélica



34

México MORENA

Armendáriz Guerra Carmen Patricia



3a.

Chiapas MORENA

Higareda Segura Lucero



13

Guanajuato MORENA

Morán Sánchez Leoncio Alfonso



01

Colima MORENA

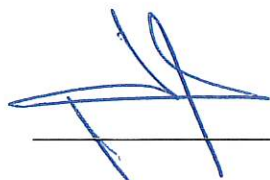
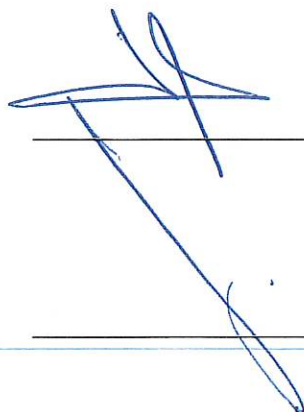
Rodríguez Pérez Luz María



3a.

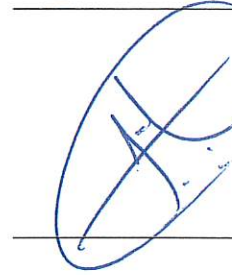
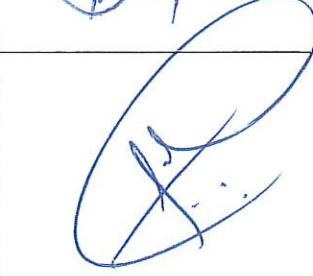
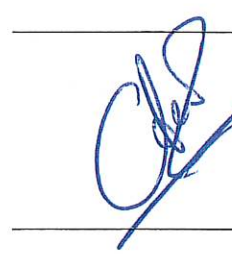
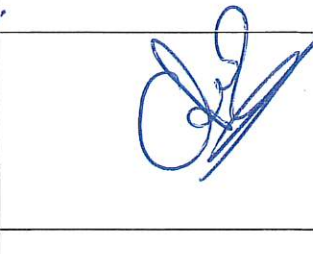
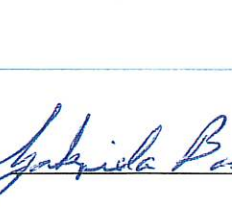
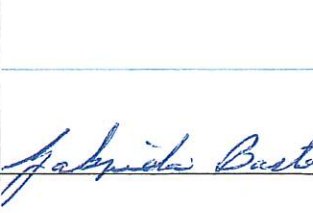
Oaxaca MORENA

Economía, Comercio y Competitividad**LISTA DE ASISTENCIA DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 29/Septiembre/2026**

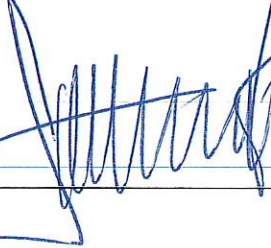
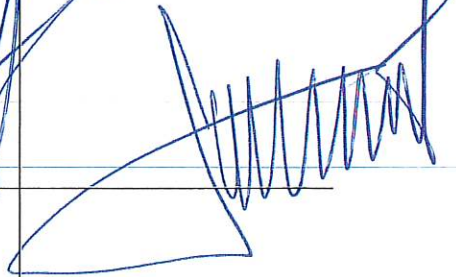
DIPUTADO	DTTO./ ENTIDAD	FIRMA INICIAL	FIRMA FINAL
Valdés Peña Jesús	CIRC.		
	4a. Ciudad de México MORENA		
Vázquez Navarro Enrique			
	3a. Quintana Roo MORENA		
Granados Trespacios María Angélica			
	06 Chihuahua PAN		
Sánchez Rodríguez Ernesto			
	3a. Quintana Roo PAN		
Gali López José Antonio			
	09 Puebla PVEM		
Scherer Pareyón Julio Javier			
	3a. Oaxaca PVEM		
Benavides Castañeda José Alberto			
	02 Ciudad de México PT		

LISTA DE ASISTENCIA

DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 29/Septiembre/2026

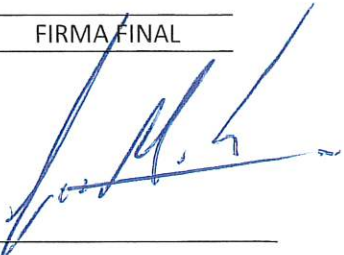
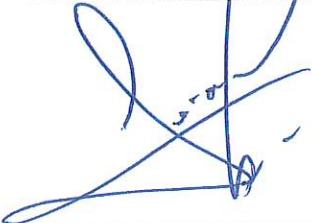
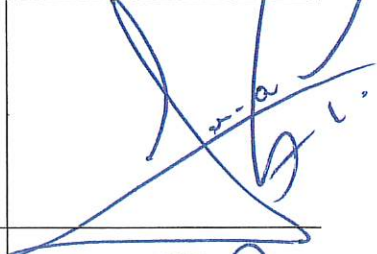
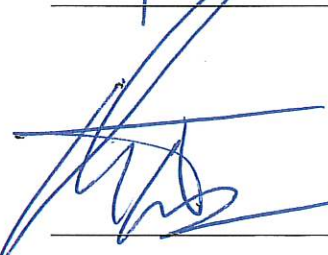
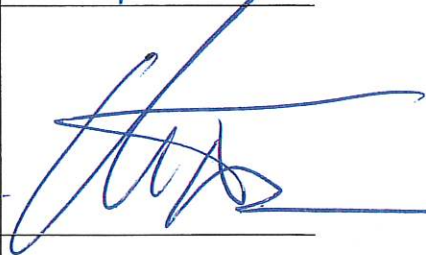
DIPUTADO	DTTO. / ENTIDAD CIRC.	FIRMA INICIAL	FIRMA FINAL
Gutiérrez Arroyo Hugo Eduardo			
 5a. México PRI			
Núñez Sánchez Gloria Elizabeth			
 1a. Jalisco MC			
Integrante			
Aguilar López José Alejandro			
 01 Tlaxcala PT			
Alonso Que Erubiel Lorenzo			
 2a. Tabasco PRI			
Ávila Flores Claudia Selene			
 1a. Jalisco MORENA			
Basto González Gabriela del Carmen			
 02 Campeche MORENA			
Bruno Blancas Mercado			
 05 Jalisco MORENA			

LISTA DE ASISTENCIA DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 29/Septiembre/2026

DIPUTADO	DTTO. / CIRC.	ENTIDAD	FIRMA INICIAL	FIRMA FINAL
Carvajal Hidalgo Alejandro				
	06	Puebla MORENA		
Castellanos Polanco Favio				
	09	Jalisco MORENA		
Ebrard Lestrade Sebastián				
	5a.	México MORENA		
Escobar García Zenyazen Roberto				
	16	Veracruz MORENA		
González Soto Santiago				
	.05	Nuevo León PT		
López Gorosave Rocío				
	04	Baja California MORENA		

LISTA DE ASISTENCIA

DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA 29/Septiembre/2026

DIPUTADO		DTTO. / CIRC.	ENTIDAD	FIRMA INICIAL	FIRMA FINAL
Miranda Barrera Luis Enrique		26	México PVEM		
Murguía Lardizábal Daniel		01	Chihuahua MORENA		
Nader Nasrallah Jesús Antonio		08	Tamaulipas PAN		
Pérez Popoca María Fabiola Karina		10	Puebla MORENA		
Torres Cofiño Marcelo de Jesús		2a.	Coahuila PAN		
Vacante (Por definir - PT)		00	PT		
Valladares Eichelmann Juan Carlos		06	San Luis Potosí PVEM		

LISTA DE ASISTENCIA

DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA FECHA 29/Septiembre/2026

DIPUTADO	DTTO. / CIRC.	ENTIDAD
----------	------------------	---------

Zamora Gastélum Mario



1a.

Sinaloa

PRI

FIRMA INICIAL

FIRMA FINAL

Grupo Parlamentario:
Composición actual:

MORENA	PAN	PVEM	PT	PRI	MC	
18	5	4	4	3	1	35

Secretario Técnico:
Rogelio Ibarra Juárez

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>